

Expediente:
TJA/3ªS/80/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
REPRESENTANTE LEGAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a cinco de marzo de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/80/2024**,
promovido por [REDACTED],
contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de doce de veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La negativa ficta del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."(sic)*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de seis de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**

MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones sobre el escrito de contestación de demanda.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la quejosa ofreció las pruebas que a su parte correspondían, y que las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derechos para hacerlo; por lo que se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso k), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en la *“La negativa ficta del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de la autoridad ya antes mencionada, con fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés...”* (Sic).

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de comparecer al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal

de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

¹IUS Registro No. 173738

QUINTO. - ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y al TESORERO DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido por la TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y SÍNDICATURA MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO, el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, al obrar agregado en el expediente principal, exhibido por la parte actora; desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme, solicitó a las autoridades aludidas, el incremento de su pensión por cuanto a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 , 2022 y 2023, así como los aumentos al pago de aguinaldo, vales de despensa y demás prestaciones y/o asignaciones. (foja 18)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que "*Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados*

o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este contexto, del **tres de julio de dos mil veintitrés**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud (foja 18), al **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron **ocho meses y nueve días**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la

solicitud presentada por la aquí quejosa, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés, debidamente notificada a la actora, con anterioridad al doce de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y al TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido por la TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y SÍNDICATURA MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO, el **treinta de junio de dos mil veintitrés**.

SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora señala en su escrito de demanda que, con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete fue

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5478 el acuerdo SO/AC-198/15-XII-2016, mediante el cual se le otorgó pensión por jubilación del 90% del último salario que percibía, y que desde esa fecha las autoridades demandadas le han otorgado su pensión por jubilación, sin embargo, han violado el artículo tercero de dicho acuerdo, ya que no han realizado los aumentos porcentuales al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos. Derivado de eso, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Director General de Recursos Humanos y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha de recibo de treinta de junio de dos mil veintitrés, solicitó le fueran realizados los pafos de los incrementos salariales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, así como el pago de las diferencias de aguinaldo, vales y demás prestaciones.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio manifestó que, la autoridad competente y ante quien se presentó la solicitud, se encuentra en tiempo para resolver respecto del escrito de fecha 27 de junio de 2023, ya que la misma se encuentra condicionado a un orden cronológico, el cual se encuentra en etapa de investigación, es así que no puede existir alguna afectación directa en sentido negativo a la esfera jurídica de la parte actora, con la que se acredite que se le negó su derecho a los incrementos salariales.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional

consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que, las autoridades han sido omisas en dar respuesta a su solicitud de pensión, que han transcurrido **ocho meses y nueve días**, sin que la autoridad haya producido respuesta a su solicitud.

Ello es así, porque las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, no exhibieron documental alguna con la que acredite que efectivamente se encuentra en trámite el escrito exhibido por la actora, y de las propias manifestaciones hechas valer por las demandadas, al momento de producir contestación; **no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud, se hubiere dado respuesta a la solicitud de quejosa presentada el treinta de junio de dos mil veintitrés.**

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 31², se publicó el Decreto por el cual se concede la pensión en favor de la aquí actora, en los términos siguientes:

ACUERDO SO/AC-198/15-XII-2016 QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ALMA REGINA DELGADO ALVARADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca donde desempeñó el cargo de: Taquimecanógrafa en el Registro Civil, del 1 de abril de 1990 al 3 de julio de 1991; como Taquimecanógrafa en la Dirección de Servicios Generales, del 4 de julio de 1991 al 26 de abril de 1992; como Operadora de Conmutador en la Dirección de Recursos Humanos, del 27 de abril de 1992 al 15 de agosto de 1994; como Taquimecanógrafa en la Dirección de Servicios Generales, del 16 de

² <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

"2025, Año de la Mujer Indígena"

agosto de 1994 al 1 de febrero de 1996; como Secretaria en el Mercado "Lomas de la Selva", del 2 de febrero de 1996 al 30 de agosto de 1996; como Secretaria en el Mercado "Vicente Guerrero", del 1 de septiembre de 1996 al 14 de julio del 2003; Taquimecanógrafa en el Consejo Municipal de Seguridad Pública, del 15 de julio del 2003, al 26 de septiembre del 2004; como Taquimecanógrafa en la Dirección de Participación Ciudadana, del 27 de septiembre del 2004 al 30 de mayo del 2010; como Taquimecanógrafa en la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, del 1 de junio del 2010 al 15 de mayo del 2011; como Taquimecanógrafa en la Dirección General de Policía Vial, del 16 de mayo del 2011 al 31 de diciembre del 2013; como Taquimecanógrafa en la Dirección de Ingeniería de Transito, del 1 de enero del 2014 al 16 de abril del 2014 y Taquimecanógrafa en la Dirección de Operaciones de Transito, del 17 de abril del 2014 al 16 de noviembre de 2016; fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, la hoja de servicios expedida el día 18 de mayo del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos; y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Expídase la copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

De la transcripción se desprende que, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el **ACUERDO SO/AC-198/15-XII-2016**, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] a razón a razón del 90% de la última remuneración , a partir del día siguiente

a aquél en que se separe de sus labores y será cubierto por Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pago que se realizaría en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por la recurrente, se desprende diversos Comprobantes Fiscales expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED], a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de la que se advierte que la recurrente, fue servidor público del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y ocupó el puesto de Taquimecanografa, **según las manifestaciones vertidas por la actora, hasta el primero de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la causó baja.** (fojas 05, 29-39)

En este contexto, es **fundado** que la autoridad demandada se encuentra obligada a cubrir a la parte actora el pago de los incrementos de las pensiones y aguinaldo correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho hasta el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción, misa que fue opuesta de forma general**, lo que resulta inentendible ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin

que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.³

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones." (Sic)

Por otra parte, atendiendo las pretensiones de la parte actora, en el sentido de que este Tribunal revise si efectivamente se ha actualizado su pensión conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, es necesario señalar lo siguiente.

Como fue señalado en párrafos precedentes, la pensión por jubilación fue otorgada mediante **ACUERDO**

³ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

SO/AC-198/15-XII-2016, y publicado en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, y la recurrente manifestó que a partir del año dos mil diecisiete no le han realizado los aumentos correspondientes a dicha pensión, con base al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, el monto de la pensión concedida en favor de la parte actora, debió ser actualizado por el responsable, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo, **a partir del año dos mil dieciocho.**

Por tanto, y al haber realizado el primer pago de la pensión por jubilación a favor de la parte actora, en el año dos mil diecisiete, los incrementos, se deberán realizar a partir del año dos mil dieciocho.

Por otro lado, **son incorrectas** las manifestaciones hechas valer por el responsable, en el sentido de los aumentos correspondientes a las pensiones deben ser calculados con base en la Unidad de Medida de Actualización (UMA) y no con base en los aumentos al salario mínimo.

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno**, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete⁴, en lo que merece destacar, determinó:

PRIMERO. La fracción VI del apartado A) del artículo 123 constitucional faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para fijar éstos y a su vez el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo establece que dichos salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

QUINTO. *El Consejo de Representantes con base en el "Informe Final que contiene los Resultados de las Investigaciones y Estudios efectuados y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones" y sus Anexos (Estudios Técnicos) elaborados por la Comisión Consultiva para la Recuperación gradual y sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, durante el 2017 vino llevando a cabo el proceso deliberativo para determinar una política salarial que haga posible la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales; sin embargo, aun cuando no ha concluido dicho proceso, a partir de la fijación salarial de diciembre de 2016, introdujo un novedoso instrumento de fijación del salario mínimo general: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), como elemento sustantivo de recuperación gradual y sostenido que deberá tener el salario mínimo general.*

SEXTO. *El objetivo del MIR es recuperar el poder adquisitivo única y exclusivamente del salario mínimo general, por lo que en la reciente revisión salarial, los salarios mínimos profesionales se incrementaron también de*

⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314945/2017DIC21-Resolucion-DOF.pdf>

manera anticipada en 3.9%, incremento que de otra manera hubieran tenido a partir del 1o. de enero del 2018.

SÉPTIMO. En el Considerando Décimo Noveno de la Resolución del H. Consejo de Representantes que revisó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y estableció los que habrían de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, se establece: "Se reitera que el monto en que se aumenta el MIR de \$5.00 pesos diarios en la presente revisión salarial, se otorga dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario y no para los trabajadores que perciben un salario mínimo profesional o para cualquier otro trabajador con salario diferente. Es decir, el monto del MIR no debe trasladarse ni en cuantía ni de manera proporcional al resto de la distribución salarial, ...", esta consideración es y seguirá siendo válida siempre que en un proceso de revisión o fijación salarial el Consejo haga uso del procedimiento del MIR.

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (3.9%).**

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual**

del 3.9% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2017.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho⁵, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos...

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%)

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto

Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera: · Es una cantidad absoluta en pesos. · Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general. · No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal). · El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo. También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución. Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos...”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%).**

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y

profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**

De igual manera, con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁶, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. ·

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general

vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a cinco por ciento (5%) que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive sexto.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tómesese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

También señaló que el salario mínimo general que tendrían vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y

profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte⁷, en la que es dable destacar:

RESULTANDO

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

CONSIDERANDOS

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, precisó que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior**; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR**; que no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%).**

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno⁸; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós, es del 9%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.⁹ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el

⁹

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

*Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más **10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es **del 10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2025**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro. En la que determinó un aumento porcentual del 6.5% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutive que lo especifica:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6.5%**.

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2023, 2024 y 2025, y que el concepto denominado **"Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por cesantía en edad avanzada que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad

de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

Ahora bien, toda vez que de las documentales exhibidas por las partes, no existe constancia de cuál se pueda apreciar, cual fue el último salario que percibió la recurrente, ni cual es la cantidad que percibía como salario al momento de concederle su jubilación, **se condena a las autoridades demandadas, para que, en ejecución de sentencia, exhiban la constancia salarial, en la cual se aprecie cual fue el último salario que percibió la actora, al momento de recibir su pensión por jubilación, y tomando en consideración el ACUERDO SO/AC-198/15-XII-2016, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del 90% de la última remuneración, exhiban constancia de cual era el salario que percibía en el año dos mil diecisiete motivo de su pensión por jubilación; y bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia únicamente realicen los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, desde el uno de enero del dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del**

monto de la pensión por jubilación otorgada en favor de

[REDACTED]

Por otro lado, y tomando en consideración que fue procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, del aguinaldo correspondiente y de los vales de despensa, **del primero de enero del dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de** **[REDACTED]**, toda vez que, no se encuentran prescritos, las autoridades responsables una vez realizada la actualización de la pensión por jubilación a favor de la actora, a partir del año 2018, deberán pagar **las diferencias de la pensión por jubilación, aguinaldo y vales de despensa, desde el primero de enero de dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión por jubilación otorgada en favor de** **[REDACTED]**.

Por lo anterior, al momento de ejecución de sentencia, deberá presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la planilla, de la cual se desprendan los pagos realizados a la demandante por concepto de pensión por jubilación, los montos actualizados y la diferencia resultante de ello.

Por lo que las autoridades demandadas, al momento de ejecución de la sentencia, deberán presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la planilla con las cantidades resultantes, respecto de las diferencias adeudadas a la aquí actora, **a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidad que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/80/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹⁰.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS
ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO**

¹⁰ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO. - Se condena a las autoridades demandadas, para que, en ejecución de sentencia, exhiban la constancia salarial, en la cual se aprecie cual fue el último salario que percibió la actora, al momento de recibir su pensión por jubilación, y tomando en consideración el ACUERDO SO/AC-198/15-XII-2016, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del 90% de la última remuneración, exhiban constancia de cual era el salario que percibía en el año dos mil diecisiete motivo de su pensión por jubilación; y bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia únicamente realicen los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, desde el uno de enero del dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED].

QUINTO. - Las autoridades responsables una vez realizada la actualización de la pensión por jubilación a favor de la actora, a partir del año 2018, deberán pagar las diferencias de la pensión por jubilación, aguinaldo y vales de despensa, desde el uno de enero de dos mil dieciocho, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED].

SEXTO.- Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez

días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Cantidad que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/80/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** f [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien se adhiere al voto concurrente que emite la Tercera Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

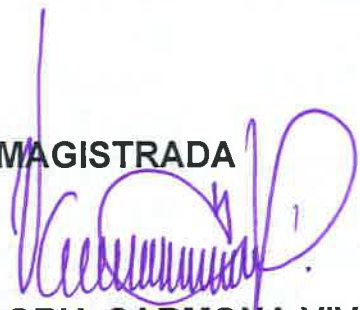
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

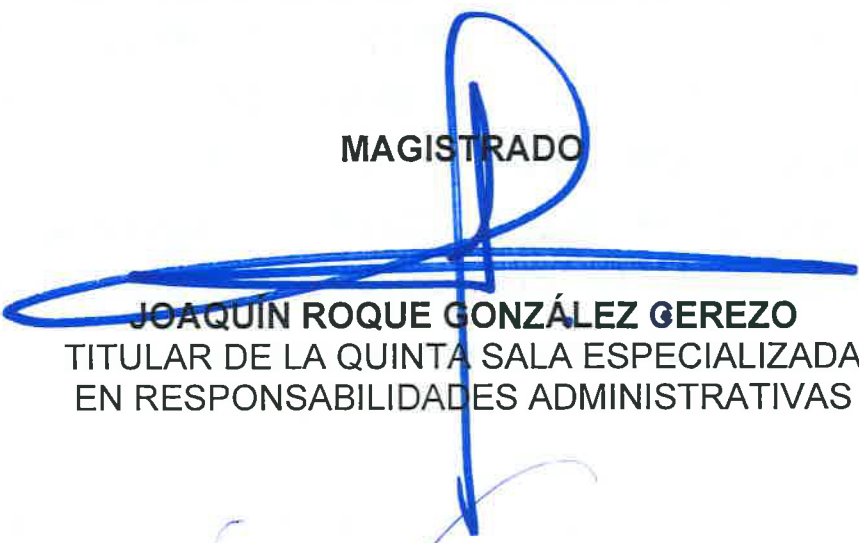
"2025, Año de la Mujer Indígena"


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

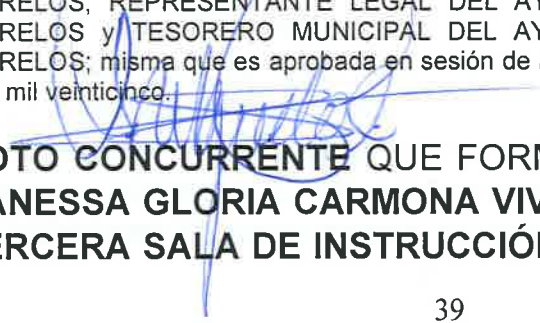

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ GEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3ªS/80/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticinco.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AL QUE SE ADHIERE

EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/80/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]; CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Los magistrados firmantes comparten el criterio de la mayoría que determina que se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que resulta **ilegal y procedente la acción** promovida por la actora.

Pero no consideramos procedente los periodos de condena emitidos al siguiente tenor:

“... se condena a las autoridades demandadas, para que, en ejecución de sentencia, exhiban la constancia salarial, en la cual se aprecie cual fue el último salario que percibió la actora, al momento de recibir su pensión por jubilación, y tomando en consideración el ACUERDO SO/AC-198/15-XII-2016, por medio del cual se concede pensión por jubilación a Alma Regina Delgado Alvarado, a razón del 90% de la última remuneración, exhiban constancia de cual era el salario que percibía en el año dos mil diecisiete motivo de su pensión por jubilación; y bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia únicamente realicen los incrementos porcentuales que

a cabo la actualización del monto de la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED].

Por otro lado, y tomando en consideración que fue procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, del aguinaldo correspondiente y de los vales de despensa, **del primero de enero del dos mil dieciocho**, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] **toda vez que, no se encuentran prescritos**, las autoridades responsables una vez realizada la actualización de la pensión por jubilación a favor de la actora, **a partir del año 2018, deberán pagar las diferencias de la pensión por jubilación, aguinaldo y vales de despensa, desde el primero de enero de dos mil dieciocho**, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión por jubilación otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] (Sic)

Lo anterior, se hizo debido a que en la sentencia que se emite se consideró inatendible la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, en virtud que: **"fue opuesta de forma general."**

De lo cual los suscritos **disienten, así como de los argumentos expuestos por la mayoría en el considerando sexto de la sentencia, discursados en los términos siguientes:**

"En este contexto, es **fundado** que la autoridad demandada se encuentra obligada a cubrir a la parte actora el pago de los incrementos de las pensiones y aguinaldo correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciocho hasta el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción, misa que fue opuesta de forma general**, lo que resulta inentendible ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de

dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.¹²

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Por otra parte, atendiendo las pretensiones de la parte actora, en el sentido de que este Tribunal revise si efectivamente se ha actualizado su pensión conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, es necesario señalar lo siguiente.

*Como fue señalado en párrafos precedentes, la pensión por jubilación fue otorgada mediante **ACUERDO SO/AC-198/15-XII-2016**, y publicado en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, y la recurrente manifestó que a partir del año dos mil diecisiete no le han realizado los aumentos correspondientes a dicha pensión, con base al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.*

En razón de lo anterior, el monto de la pensión concedida en favor de la parte actora, debió ser actualizado por el responsable, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo, a partir del año dos mil dieciocho.

Por tanto, y al haber realizado el primer pago de la pensión por jubilación a favor de la parte actora, en el año dos mil diecisiete, los incrementos, se deberán realizar a partir del año dos mil dieciocho.” (Sic)

Consideraciones que los exponentes no comparten al estarse sustentando en el criterio jurisprudencial transcrito y emitido por **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, bajo el título “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE”, siendo que de ninguna manera constituye un criterio de aplicación

obligatoria para este Tribunal como lo establece el artículo 217¹³ de la Ley de Amparo al pertenecer al Décimo Octavo Circuito y, en base a ese criterio se condenó a las autoridades demandadas a pagar **las diferencias de la pensión por jubilación, aguinaldo y vales de despensa, desde el uno de enero de dos mil dieciocho.**

Dejando de observar, el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal aplicable al caso que nos ocupa y que establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión por jubilación reclamada por la aquí actora, prescribirán en un año.

Contrario a lo decidido en el fallo en cuestión, los exponentes consideran aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del

¹³ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.¹⁴

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años**, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

¹⁴ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Jurisprudencia de la cual se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones por varios años**, para que la autoridad pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la fecha en que son solicitados, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.**

Ciertamente, la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; en este caso el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que señala que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año.

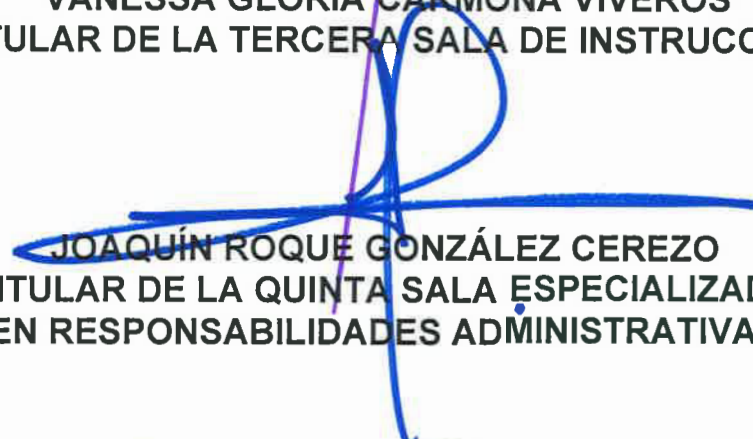
En razón de lo anterior, a consideración de los Magistrados suscritos, se debió decretar **procedente la excepción de prescripción**, hecha valer por las autoridades responsables y en consecuencia emitir una condena limitada en aplicación del término prescriptivo de un año.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, y EL **MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por la Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidad Administrativa, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/80/2024, promovido por [REDACTED] CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; sentencia aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

